



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 22 de Octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que quedó en firme y debidamente ejecutoriada, la providencia emitida en la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA “COOPMUSAN”** acumulada a la inicialmente instaurada por la misma **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA “COOPMUSAN”** contra el señor **CARLOS MARCELIANO RIOFRIO CORTES**, procedente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, contenido del mandamiento de pago sin que fuera cancelada la deuda ni se presentaran excepciones. De igual manera le informo que el término de emplazamiento para los posibles acreedores del demandado, venció sin que ninguno se hiciera parte en dicho lapso. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1 1 2 1

Radicación: 761094003005-2021-00021-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto **0623** del 8 de julio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA “COOPMUSAN”** Representada Legalmente por **JOSE OLIVER ALFARO RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, contra **CARLOS MARCELIANO RIOFRIO CORTES**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó la **Letra de Cambio No.055** suscrito el día 11 de Junio de 2020, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.000.000,00)** por concepto de capital, los intereses moratorios fluctuantes desde el 12 de Agosto de 2020, hasta la solución o pago de la deuda, las costas y costos del proceso.

En dicha providencia primeramente se ordenó la acumulación de la demanda al proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, instaurado inicialmente ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA “COOPMUSAN”** contra el señor **CARLOS MARCELIANO RIOFRIO CORTES**, el cual pierde la competencia por que la cuantía del proceso ya pasa de Mínima a Menor, y por reparto nos compete conocer de este proceso, por lo que se ordena la suspensión del pago a los acreedores actuales de la demandada, así como el emplazamiento en la forma indicada en el artículo **293** del Código General del Proceso, a todas las personas naturales o jurídicas que tuvieran créditos respaldados con los respectivos títulos ejecutivos contra el señor **RIOFRIO CORTES**, para hacerlos valer mediante acumulación.

La providencia en comento le fue notificado al demandado, por estado el día 8 de Julio de 2021, conforme lo establece el artículo **463** ibídem, y dentro del lapso de su ejecutoria este no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Igualmente venció el término concedido a los emplazados que tuvieran crédito contra el demandado, sin que en dicho término concurriera algún acreedor.

Así las cosas, ha ingresado el proceso a despacho para el correspondiente fallo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar como inicio de este análisis, lo concerniente a la legitimación en la causa, como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción, tanto activa como pasiva.

En el caso de estudio tenemos que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA “COOPMUSAN”**, es la titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiaria directa de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al demandado **CARLOS MARCELIANO RIOFRIO CORTES**, su cumplimiento. Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación en él plasmada.

El Código de Comercio en su artículo 619, define en términos amplios lo concerniente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dicho instrumento, pero es concretamente el artículo 671 de la obra en cita, que nos ubica en la **LETRA DE CAMBIO**, como parte especial del mismo conjunto.

Es así como tenemos entonces que la **LETRA DE CAMBIO**, aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo, no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra, aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarlo al momento de su creación o con antelación a su exigibilidad.

En este orden de ideas, tenemos que el título valor que aquí obra dispone expresamente en su contexto, que existe una clara obligación del señor **CARLOS MARCELIANO RIOFRIO CORTES**, de pagar a la **COOPERATIVA "COOPMUSAN"**, que hay una obligación de pagar la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.000.000,00)**, los intereses moratorios fluctuantes desde el 12 de Agosto de 2020, hasta la solución o pago de la deuda, las costas y costos del proceso a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA "COOPMUSAN"**, y que es deudor de ellos **CARLOS MARCELIANO RIOFRIO CORTES**, que ante el no cumplimiento por parte del referido demandado dentro del término estipulado, dicha obligación al momento de la ejecución se había hecho exigible.

De otra parte debe significarse que el instrumento base de recaudo que plasma el negocio jurídico de naturaleza unilateral, consagra la presunción de autenticidad estipulada por el artículo 793 del Código de Comercio, toda vez que la norma especial le da carácter auténtico de título valor, situación que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración que contiene el numeral 3 de la disposición referida, si se observa que el demandado dentro del término estipulado no hizo pronunciamiento alguno, como tampoco dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, como quiera que los presupuestos procesales como son capacidad para comparecer al proceso, capacidad para ser parte y demanda en forma, no amerita cuestionamiento alguno, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad en este asunto que se tramita por acumulación, para que con su producto se paguen los créditos que aquí se cobran, y se dará cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir la ejecución contra el señor **CARLOS MARCELIANO RIOFRIO CORTES**, por la suma señalada en el auto **0623** de Julio 8 de 2021.
2. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso, para con su producto cancelar los créditos demandados.
3. **CONDENASE** en costas a la demandada, Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.
4. **REALICÉSE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

Mepc



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11081f9010436cba4185f7be88e83e051f3aff925da7fab5bcae94e609c26b6**
Documento generado en 22/10/2021 01:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>